



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

RE 090/2013

Acuerdo 75/2013, de 17 de diciembre de 2013, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso interpuesto por TRANSOPU, S.L. frente a su exclusión en el procedimiento de licitación denominado «Proyecto de las obras iniciales a ejecutar en el Vertedero Sedases, para residuos inertes procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria y otros residuos inertes, sito en el término municipal de Fraga», promovido por el Ayuntamiento de Fraga (Huesca).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 203, de 22 de octubre de 2013, se publicó anuncio de licitación para la adjudicación del contrato denominado «Proyecto de las obras iniciales a ejecutar en el Vertedero Sedases, para residuos inertes procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria y otros residuos inertes, sito en el término municipal de Fraga», promovido por el Ayuntamiento de Fraga (Huesca), por procedimiento abierto, único criterio de adjudicación (precio mas bajo), y un valor estimado de 347 349,89 euros.

Consta en el expediente que al procedimiento se presentaron veintiocho licitadores, entre ellos la recurrente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

SEGUNDO.- La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2013, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa (Sobre A), presentada por los licitadores, y excluyó a dos, entre ellos a la recurrente, por presentar fotocopia de la declaración responsable, según se recoge en el acta correspondiente.

El acuerdo de exclusión fue notificado a TRANSOPU, S.L. el 20 de noviembre de 2013.

TERCERO.- El 29 de noviembre de 2013 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso calificado de especial en materia de contratación, interpuesto por D. Carlos Aldaz Felipe, en representación de TRANSOPU, S.L, contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 7 de noviembre de 2013, notificado el 20 de noviembre de 2013, por el que se excluía a la misma de la licitación.

El licitador recurrente, anunció el 22 de noviembre de 2013, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El 11 de diciembre de 2013 tiene entrada en el Tribunal el expediente y el informe al que hace referencia el artículo 46.2 TRLCSP, que habían sido requeridos al Ayuntamiento de Fraga por el Tribunal el 2 de diciembre.

CUARTO.- El recurso alega, en síntesis, tras reproducir el contenido de la cláusula octava del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación (en adelante PCAP), destinada a la forma de presentación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

de las proposiciones y documentación administrativa, que la literalidad de la misma contenía una contradicción insalvable, al permitir por una parte la presentación de las propuestas por telefax o medios electrónicos, y por otra, exigir la presentación en dos sobres cerrados y firmados en su exterior. Argumentan que presentaron la misma propuesta por mail, por burofax de texto y por correo certificado, incluyendo los sobres cerrados y firmados.

Que pese a ello, la Mesa de contratación, en su reunión de 7 de noviembre excluye su propuesta, por considerar que la declaración responsable exigida en el PCAP es una simple fotocopia. Explican que esta circunstancia derivó del hecho de que el original de la declaración se lo quedó Correos en el envío del burofax con certificado de texto.

Entienden que dicha exclusión es nula de pleno derecho, ya que, por una parte, la ausencia de firma «original» en el documento de declaración responsable era un defecto fácilmente subsanable; y, por otra, la Mesa ha vulnerado el principio de libre concurrencia, al no darles el preceptivo trámite de subsanación, y haber sido convocada la misma sin tiempo material para concederlo, al no existir plazo entre la apertura del primero de los sobres y el que contenía la proposición económica.

Por todo lo anterior, solicitan se declare la nulidad de la decisión de excluir su propuesta, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la ilegalidad cometida.

QUINTO.- En el informe emitido el 28 de noviembre de 2013 por la Secretaria General del Ayuntamiento de Fraga al recurso especial interpuesto, se manifiesta que, a la vista de la Recomendación de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado sobre la interpretación de algunos preceptos del texto refundido de la Ley de contratos del sector público tras la modificación de la misma realizada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, procede convocar nuevamente a la Mesa de contratación para que conceda a TRANSOPU, S.L. un plazo de tres días hábiles para subsanar, mediante documento original, la declaración responsable.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de TRANSOPU, S.L. y su representación, para interponer el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos del recurso, es preciso examinar si el mismo ha sido interpuesto ante el órgano competente para resolverlo, aún cuando el citado recurso se califica por el recurrente como especial en materia de contratación.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto que conforme al artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público en Aragón (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón), el ámbito de aplicación del recurso especial para el sector público aragonés se extiende a los contratos de obras de valor estimado superior a 1 000 000



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

euros, contratos de concesión de obra pública, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco sujetos a regulación armonizada, contratos de suministros y servicios de valor estimado superior a los 100 000 euros y contratos de gestión de servicios públicos en los que los gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500 000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Examinado el expediente de contratación objeto de recurso se observa que el mismo es un contrato de obras cuyo valor estimado asciende a 347 349,89 euros (IVA excluido), por lo que en ningún caso estamos ante un contrato al que le resulte aplicable el recurso especial.

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, el mismo se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 c) de la Ley 3/2011.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual *«el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»*, procede remitir el citado escrito de recurso al Ayuntamiento de Fraga al objeto que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la precitada Ley 30/1992, debiendo estar a lo informado por la Secretaria General del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Ayuntamiento de Fraga en relación a este recurso especial referido en el antecedente Quinto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP, y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso interpuesto por D. Carlos Aldaz Felipe, en representación de TRANSOPU, S.L, contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 7 de noviembre de 2013, notificado el 20 de noviembre de 2013, por el que se excluye su propuesta del procedimiento de licitación denominado «Proyecto de las obras iniciales a ejecutar en el Vertedero Sedases, para residuos inertes procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria y otros residuos inertes, sito en el término municipal de Fraga», promovido por el Ayuntamiento de Fraga (Huesca), por haber sido interpuesto respecto de un contrato no susceptible de ser recurrido, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público en Aragón.

SEGUNDO.- Remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación, para que proceda su tramitación como recurso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

administrativo ordinario, conforme a lo dispuesto en el fundamento de derecho Segundo.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.